



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00170 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LUZ HERMINDA HERERRA AGUILERA**, identificada con la C.C. No. 39.730.637, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$74.894.233**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017807544 expedido por Deceval (Pagaré No. 39730637) (Págs. 18-20 del PDF 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 7 de marzo de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$10.213.306**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017807544 expedido por Deceval (Pagaré No. 39730637) (Págs. 18-20 del PDF 03Demanda)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 24 de febrero de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2023.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de Deceval con la firma digital verificada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP, y tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0687c478872d067f932643b21dee211524aecec1e956e7bb1042a517d2c885c3**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2024 00171 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar la cuantía del proceso, como quiera que señala que es de menor, pero en el acápite de pretensiones y juramento señala una suma dineraria que corresponde a la mínima cuantía.
2. Falta allegar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 590 del CGP para el decreto de la medida cautelar solicitada.
3. Aclarar el tipo de acción que interpone, por cuanto no es claro si es un declarativo civil originado en un negocio jurídico diferente al subyacente del título valor cuya exhibición solicita o se trata de una acción de enriquecimiento sin causa de que trata el artículo 882 del CGP. Como consecuencia de lo anterior, debe aclarar los hechos y pretensiones.
4. Falta allegar la notificación de la demanda y todos sus anexos al extremo pasivo en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con el respectivo acuse de recibo.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b0e9639fc1163f380ba502610d5bb1ca1054224ac873a1163f66fde1b31406**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2024 00172 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **SAUL TORRES**, identificado con la C.C. No. 7.690.100, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificada con NIT 830.089.530-6, en su calidad de endosataria en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.688.043,32**, por concepto de Capital correspondiente a nueve (9) cuotas prestadas y ya vencidas, números 122 a 130, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 05709097000059328**, aportado con la demanda (*Págs. 7-16 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 18 de junio de 2023, la fecha para la cuota número 122, el 18 de julio de 2023, la fecha para la cuota número 123, y así sucesivamente, hasta el 18 de febrero de 2024, como la fecha para la cuota número 130; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$1.281.956,68**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 122 a 130 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 17 de junio de 2023 hasta el 17 de febrero de 2024, liquidados a la tasa pactada del 12.50 % efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 05709097000059328**, aportado con la demanda (*Págs. 7-16 del PDF 03Demanda*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$15.178.968,01**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, **Pagaré No. 05709097000059328**, aportado con la demanda (*Págs. 7-16 del PDF*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



03Demanda) junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 8 de marzo de 2024, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **SAUL TORRES**, identificado con la C.C. No. 7.690.100, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-172386** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Adviértasele al Registrador que el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A. cedió la garantía real a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, en los términos del artículo 15 de la Ley 35 de 1993.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibidem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3^o y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda



remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado FRANK SEBASTIAN RUSINQUE BLANCO, actúa como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4470af773bffc40f06acc4f49fb5cb6818812a89c1a69d3e0cc2c67f3764786**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2024 00173 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta señalar en el libelo como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada, y allegar las pruebas respectivas, como quiera que no corresponden a la información del registro mercantil conforme al certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado con la demanda.
2. La demanda no reúne los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 420 del CGP, como quiera que no fueron aportados con la demanda los documentos de la obligación contractual.
3. Aclarar las pretensiones en cuanto a la fecha de exigibilidad de las obligaciones que pretende, como quiera que si están afectas a la fecha de vencimiento de los títulos valores que cita en las pretensiones primera y segunda, se estaría ante el fenómeno del artículo 882 del C. de Co, por lo que se requiere para que aclare las pretensiones conforme a la acción que pretende ejercer.
4. Con base en lo anterior, es necesario que aclare los hechos.
5. Allegar la notificación surtida al extremo pasivo de la demanda en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc18d1ec0ef990d188d1bd90f9cdb4650875537772b7c649bf58b2b4de3428b**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00174 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ELKIN YESID GUIZA MANTILLA**, identificado con la C.C. No. 1.121.900.127, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$112.099.593**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017810265 expedido por Deceval (Pagaré No. 1121900127) (Págs. 1-3 del PDF 04Anexos)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 8 de marzo de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$22.842.296**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017810265 expedido por Deceval (Pagaré No. 1121900127) (Págs. 1-3 del PDF 04Anexos)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 18 de abril al 16 de noviembre de 2023.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de Deceval con la firma digital verificada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP, y tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16916c786641e95d54445b70d13959b0e46e941effb462241d2611f1e37569e2**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00169 00

Revisado el memorial de medidas cautelares, resulta improcedente la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble como quiera que en el certificado de libertad y tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-145602 allegado, en la anotación 14, figura que el bien fue transferido a un tercero y el ejecutado no es titular de los derechos de propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3261af28afa20089c6a6b2bf8dcdef656828a89339921ea4d8eba7751d3699bb**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00177 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LUIS CARLOS PRECIADO HERRERA**, identificado con la C.C. No. 17.318.190, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JOSÉ HERNÁN PEÑA GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. 17.318.889 (Endosatario en Propiedad), las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$70.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio sin número** aportada con la demanda (*Pág. 6-7 del PDF-04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 13 de diciembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$25.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio sin número** aportada con la demanda (*Pág. 8-9 del PDF-04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 13 de diciembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ALDEMAR REY NIÑO, actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

Como quiera que no es procedente la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte ejecutante para que surta la notificación del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e45d1c386be330b1d618d4e7ab691d3c2736cbfa062902df4870c19050540**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2024 00178 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Sucesión, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem. (Debe ser un anexo de la demanda).
2. Allegar el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes.
3. Allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento del causante.
4. Allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento de HUGO FERNEY VÁSQUEZ PERALTA.
5. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de señalar si la causante tenía vigente una sociedad conyugal o patrimonial, como quiera que, en la Escritura de Compraventa allegada, ella manifiesta bajo la gravedad de juramento su estado civil es casada, o si ya estaba liquidada su sociedad conyugal previo a su deceso. (Allegar las pruebas respectivas de su estado civil o liquidación de la sociedad conyugal)
6. Aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto en aplicación de lo dispuesto los artículos 487 y 520 del CGP, dentro del proceso de sucesión se debe liquidar la sociedad conyugal o patrimonial entre los cónyuges o compañeros, y aportar el inventario de los bienes y deudas de la herencia y las compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial con las pruebas que se tengan de ello.
7. Aclarar el poder conferido como quiera que se omitió señalar la dirección electrónica del demandante.
8. Falta allegar el certificado del Registro Nacional de Abogados de la apoderada de la parte solicitante, en donde se señale el correo electrónico debidamente inscrito.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e260fbd51e604297cd43234f0a3cd76e873855518cbb7a6e6e282201cc0f76fb**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00179 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **DANIEL FERNANDO VARGAS PAREDES**, identificado con la C.C. No. 1.075.246.886, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$55.029.416**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017806473 expedido por Deceval (Pagaré No. 1075246886) (Págs. 1-3 del PDF 04Anexos)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 11 de marzo de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$3.246.637**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017806473 expedido por Deceval (Pagaré No. 1075246886) (Págs. 1-3 del PDF 04Anexos)**, causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 10 de agosto al 22 de noviembre de 2023.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de Deceval con la firma digital verificada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP, y tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a010626f4772879e9f027cdad60ed3c70e7350274c503a2733b764ec2bbdecd**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo Laboral. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2024 00180 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que se pretende ejecutar un contrato de prestación de servicios profesionales (honorarios-cláusula penal) de asesoría jurídica para el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral en accidente de trabajo.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP en armonía con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral², son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Al respecto el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, prevé lo siguiente:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Fallo SL2385, indicó:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, **fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda;** pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.(...)

*En ese orden de ideas, **la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados**, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.*

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, **por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.**"(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer y dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por ser competencia de los jueces laborales, por el factor funcional.

Ahora bien, como quiera que la cuantía de las pretensiones es inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, habrá que remitirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por lo anterior, este estrado Judicial, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud del Factor Funcional.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21e57226ca79835cb9dae51106665896b463e30088fec6576d9b36962310f77**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Verbal Sumario. Restitución Inmueble Arrendado.
Rad: 50001 40 03 004 2024 00181 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble entregado en arrendamiento, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por **CORPORACIÓN COMITÉ DE GANADEROS DEL META**, identificada con NIT 892.000.101-2 contra **WALDER EXFREN AMAYA SABOGAL**, identificado con C.C. No. 7.715.625, a fin de obtener la restitución del inmueble arrendado.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 390 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem.

Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de \$4.900.000, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7., del Art. 384 en armonía con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En aplicación del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JUAN SEBASTIÁN CUBIDES SALAZAR, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e5918c2476b1828add27dfd7ff9c40916e9e3da9066c8065b7416d0e9815c7**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00183 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar el poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.
2. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico que señale en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aclarar las pretensiones 43 y 44 como quiera que hace alusión al cobro de cuotas vencidas del mes de enero de 2023, por lo que debe aclarar la fecha de exigibilidad y la causación de los intereses remuneratorios.
4. Falta allegar la tabla de amortización del crédito con la relación de cada una de las cuotas causadas vencidas pagadas e impagadas, así como la tasa de interés remuneratoria aplicada para su cálculo.
5. Aclarar la cuantía del proceso, como quiera que no señala como determina que el asunto sea de menor cuantía.
6. Se requiere que aporte el Pagaré digitalizado con una mayor resolución o a color, como quiera que algunos apartes del mismo no se visualizan con claridad.
7. Las medidas cautelares deben ser solicitadas en escrito separado como quiera que debe formarse un cuaderno aparte para el trámite de las mismas.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968ed39c9aa13992154c1b569433f5aeb1766d7efcfc8f10703d80399de5dcef**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00184 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **GINA PAOLA BURGOS HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 1.119.890.203, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, identificado con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.374.962**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017737032 expedido por Deceval (Pagaré No. 1203765) (Págs. 54-57 del PDF 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$2.496.983**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 22 de febrero al 26 de octubre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 27.88% E.A, conforme al **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017737032 expedido por Deceval (Pagaré No. 1203765) (Págs. 54-57 del PDF 03Demanda)**.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de Deceval con la firma digital verificada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP, y tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965738edd8bfe746d5b96733e87025490efd50129e56a6ca898a8130ef3fb1e**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2024 00185 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Confirmeza SAS**, identificada con NIT 900.428.743-7, contra **Sandra Aurora Agudelo Riveros**, identificada con C.C. No. 20.546.731.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **TST209** denunciado como de propiedad de contra **Sandra Aurora Agudelo Riveros**, identificada con C.C. No. 20.546.731.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librára Despacho Comisorio, con los insertos del caso, quien emitirá las ordenes de captura e inmovilización a la POLICIA NACIONAL SIJIN- AUTOMOTORES, a nivel nacional.

Una vez inmovilizado y aprehehdido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Confirmeza SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Confirmeza SAS**, a través de los correos electrónicos: juridico@confirmeza.com.co, rajicla@hotmail.com; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d0634cb12f7c528b38d11ab74d96c2446898282c7be261aee5212fcc55b6e5**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00186 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ROBINSON GÓMEZ DUERO**, identificado con C.C. No. 7.699.696, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, identificado con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.604.860**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017736452 expedido por Deceval (Pagaré No. 18942865) (Págs. 48-52 del PDF 03Demanda)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 13 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$801.570**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 18 de abril al 11 de octubre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 27.88% E.A, conforme al **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017736452 expedido por Deceval (Pagaré No. 18942865) (Págs. 48-52 del PDF 03Demanda)**.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de Deceval con la firma digital verificada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP, y tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e332c79cf24537ce08aa09c4cc03f6a734bc8a7dca5390d0a425d13af7ddf6e**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00187 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **FABIAN ANTONIO CHITIVA MARIN**, identificado con la C.C. No. 1.121.903.047, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$50.131.807**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. M026300105187601585007468747**, aportado con la demanda (*Pág. 6 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 14 de noviembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0fff7fa25de44a9197d913e124b440d3017e83e536a74177ba867134041a36**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2024 00188 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Banco Finandina S.A BIC**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **José Clímaco González Caro**, identificado con C.C. No. 4.138.062.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con placas **LZL036** denunciado como de propiedad de contra **José Clímaco González Caro**, identificado con C.C. No. 4.138.062.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso, quien emitirá las ordenes de captura e inmovilización a la POLICIA NACIONAL SIJIN- AUTOMOTORES, a nivel nacional.

Una vez inmovilizado y apreheido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Banco Finandina S.A BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Banco Finandina S.A BIC**, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, yenethquica@gmail.com; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45a1ef291a9fc96dcb9f71fa1726db1c95c480aad30ec1c8732b6cae8c6748**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00189 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tiene que se aporta como título ejecutivo un "Contrato de Arrendamiento de Vivienda Rural celebrado el 19 de abril de 2021", el cual es de naturaleza civil, conforme al clausulado visible en páginas 2-5 del 03 Demanda.

Sin embargo, al revisar los hechos y pretensiones del líbello, en ellos se hace alusión al cobro de los cánones de arrendamiento dejados de pagar de enero a marzo de 2023 y el saldo de los cánones de arrendamiento de mayo a julio de 2023, servicios públicos y clausula penal de un "Contrato de Arrendamiento de Local Comercial" que se consignó en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana # vr000487391.

Es decir, que existe una distorsión entre lo pretendido y el título ejecutivo realmente aportado, ya que las pretensiones están encaminadas al cobro de un título ejecutivo "Contrato de Arrendamiento de Local Comercial que se consignó en un Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, de naturaleza comercial que no fue aportado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, los títulos ejecutivos deben ser claros en la medida que los elementos de la obligación que se pretende, deben estar sustancialmente presentes en el documento proveniente del deudor, es decir que debe haber univocidad entre los sujetos, objeto y vínculo o negocio jurídico.

Dicha situación, hace que la obligación de dar que se pretende ejecutar no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, especialmente el relativo a la claridad, por lo que se hace improcedente la ejecución por cuanto carece de un documento proveniente del deudor que establezca que la demandante tiene a su favor la contraprestación de una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible, de naturaleza comercial como lo pretende.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. Negar el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

Segundo. No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda radicada a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40992886abade888a8c78192152ac8c1bfd163a2046e2d75d49b50cbb2a8c2**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00191 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tiene que se aporta como título ejecutivo una *Certificación de Deuda* firmada por la representante legal de la copropiedad CONJUNTO CERRADO LOS TULIPANES, la cual adolece de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias y las multas como se evidencia a continuación:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CONJUNTO CERRADO LOS TULIPANES

NIT 900.315.510-2

LA SUSCRITA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO CERRADO LOS TULIPANES

CERTIFICA QUE:

La señora MARIA RUBIELA GOMEZ MOLANO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.765.418 propietaria de la casa C - 10, con matricula inmobiliaria No. 230-161385, debe al conjunto la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.350.000), relacionada de la siguiente forma:

CUOTAS DE ADMINISTRACION

may-18	jun-18	jul-18	ago-18	sep-18	oct-18	nov-18	dic-18				
\$94.000	\$127.000	\$127.000	\$127.000	\$127.000	\$127.000	\$127.000	\$127.000				
ene-19	feb-19	mar-19	abr-19	may-19	jun-19	jul-19	ago-19	sep-19	oct-19	nov-19	dic-19
\$127.000	\$127.000	\$127.000	\$138.000	\$138.000	\$138.000	\$138.000	\$138.000	\$138.000	\$138.000	\$138.000	\$138.000
feb-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sep-20	oct-20	nov-20	dic-20		
\$143.000	\$143.000	\$143.000	\$143.000	\$143.000	\$143.000	\$143.000	\$143.000	\$143.000	\$143.000		
ene-21	feb-21	mar-21	abr-21	may-21	jun-21	jul-21	ago-21	sep-21	oct-21	nov-21	dic-21
\$145.000	\$145.000	\$145.000	\$160.000	\$160.000	\$160.000	\$160.000	\$160.000	\$160.000	\$160.000	\$160.000	\$160.000
ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22	jul-22	ago-22	sep-22	oct-22	nov-22	dic-22
\$169.000	\$169.000	\$169.000	\$172.000	\$172.000	\$172.000	\$172.000	\$172.000	\$172.000	\$172.000	\$172.000	\$172.000
ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23
\$194.000	\$194.000	\$194.000	\$194.000	\$194.000	\$194.000	\$197.000	\$197.000	\$197.000	\$197.000	\$197.000	\$197.000

Carrera 11 No. 36-72 Villavicencio - Meta
Celular 323 2732910
Email: conjtulipanesvillavicencio@gmail.com

CONJUNTO CERRADO LOS TULIPANES

NIT 900.315.510-2

ene-24	feb-24
\$215.000	\$215.000

MULTAS

Multa Inasistencia Asambleas Ordinarias 2019	Multa Inasistencia Asambleas Extraordinarias 2019	Multa mal uso zonas de parqueo (Art. 30, 40 y 41) Manual de convivencia Octubre 13 de 2020	Multa falta de respeto al ser notificado de una sanción. (Art. 62 parágrafo 2) Manual de convivencia. Octubre 14 de 2020	Multa mal uso zonas de parqueo (Art. 30, 40 y 41) Manual de convivencia. Nov. 22 de 2022
\$127.000	\$138.000	\$143.000	\$143.000	\$172.000

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

Cuota Extraordinaria Piscina 2014	Cuota Extraordinaria Piscina - 2023
\$435.000	\$450.000

Total adeudado en cuotas de administración: DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$10.742.000)

Total adeudado por concepto de multas: SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$723.000)

Cuotas Extraordinarias arreglos de piscina: OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$885.000)

Para un gran total de: **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.350.000)**

Dada en Villavicencio a los 17 días del mes de Febrero de 2024.

Cordialmente

MARIA DEL CARMEN JARAMILLO GARCIA
Administradora

Carrera 11 No. 36-72 Villavicencio - Meta
Celular 323 2732910
Email: conjtulipanesvillavicencio@gmail.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, las obligaciones sujetas a un plazo o condición, solo pueden ser ejecutadas cuanto tales circunstancias, es decir el plazo o la condición, se hayan verificado.

En cuanto a la exigibilidad de las expensas de una propiedad horizontal, el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, señala que el incumplimiento en el pago generara la causación de los intereses de mora, es decir que la obligación de pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, está circunscrita a un plazo.

En armonía con lo anterior, el artículo 59 ejusdem, contempla que las sanciones por el incumplimiento de obligaciones no pecuniarias "multas", están sujetas a la indicación de un plazo.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el artículo 1.551 del Código Civil, es necesario que el título ejecutivo "Certificado de Deuda" señale la época en que se debe cumplir con el pago de las expensas y multas que se pretenden cobrar, porque este no es un caso especial en que el juez pueda interpretar o determinar cuando debe cumplirse la obligación de pago a cargo del ejecutado.

Dicha situación, hace que la obligación de dar que se pretende ejecutar no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, especialmente el relativo a la exigibilidad.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. Negar el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

Segundo. No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda radicada a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db558ce9caf16b3fa8825b286661906122f27fa01d729b0e70ca35e8a5c53b9**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00192 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es *clara* la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es *expresa* cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es *exigible* si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tiene que se aporta *"un documento"* suscrito el 16 de junio de 2016, el cual no reúne los requisitos sustanciales que permitan inferir que es un título ejecutivo, como se procede a explicar.

En primer lugar, el documento aportado no determina de manera clara quien es el deudor como quiera que es otro sí a un negocio realizado el 21 de abril de 2015, el cual no fue aportado, por lo que esta Judicatura no puede determinar quien es el obligado de pagar la suma dineraria que se señala por el valor de COP\$30.000.000. Por consiguiente, el documento carece de la claridad necesaria para identificar quien es el deudor, quien es el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

acreedor y el negocio jurídico originario de la obligación, como quiera que hace alusión a que se trata de un otro si a un negocio precedente, del cual no se define su naturaleza jurídica.

Segundo, la redacción del documento es ambigua, porque no define de manera diáfana a quien le corresponde la obligación, es decir que el documento no es expreso, porque no declara de manera nítida de quien es la deuda que aparece allí, por lo que no es procedente acudir a lucubraciones o suposiciones o interpretar a quien le corresponde la misma. Por otra parte, no puede suponerse que se trate de un negocio jurídico de compraventa como quiera que no se determinan los elementos sustanciales de dicho contrato (cosa y precio).

Tercero, el documento señala que el saldo de COP\$30.000.000 es pagadero sesenta días a partir de la fecha, "*donde se hará la entrega correspondiente de las papeletas del total del ganado*"; es decir que la obligación dineraria si bien tiene un plazo pactado, está sujeto a la condición de "entrega" de las "papeletas del total del ganado"; por lo que no se acreditó con la demanda el cumplimiento de la condición, lo que hace que el documento, carezca de exigibilidad. Sin embargo, tampoco es clara la condición, por cuanto no se determina a que equivale la expresión "total del ganado".

Lo anterior, hace que la obligación de dar (pagar una suma dineraria) que se pretende ejecutar no cumpla con los requisitos sustanciales previstos en el artículo 422 del CGP.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. Negar el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

Segundo. No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda radicada a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b615041755772eb6cc00535e38a54ad2396b7a323e1980e95c7166858499cfc9**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00193 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es *clara* la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es *expresa* cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es *exigible* si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tiene no fue aportado el documento base de la ejecución que se señala en los hechos y pretensiones, relacionados con un "Contrato de Arrendamiento" del cual se derivan las obligaciones de dar (suma dineraria) a cargo del ejecutado.

Por lo anterior, ante la ausencia de un documento que provenga del deudor en donde conste que tiene a su cargo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante, resulta improcedente dar trámite a la ejecución por la ausencia del requisito de aportar el título ejecutivo, que reúna los requisitos sustanciales previstos en el artículo 422 del CGP.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- Primero.** Negar el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.
- Segundo.** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda radicada a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c79d76b28ccf975febe41e99334acc159fb7292c26f28bb52d872df758b094**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

**Proceso Verbal Sumario. Restitución de Inmueble Arrendado.
Rad: 50001 40 03 004 2024 00194 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar la demanda en cuanto a los sujetos procesales que integran la parte demandante, como quiera que presenta como demandantes a los propietarios y la sociedad que obro como apoderado, pero en el contrato de arrendamiento solamente figuran dos propietarios, quienes tienen la relación jurídica sustancial con la demandada.
2. Allegar el poder o la ratificación al poder conferido a la sociedad que obro como apoderada de los propietarios para la suscripción del contrato de arrendamiento.
3. Aclarar la cuantía en la demanda, señalando el valor total de los cánones adeudados y expensas comunes, para determinar el monto de la caución para que sea procedente la fijación de la caución y el límite de la medida cautelar.
4. Falta allegar la caución para el decreto de la medida cautelar, por el valor correspondiente al 20% de la cuantía del proceso.
5. Aclarar los hechos señalando la fecha en que el local comercial se encuentra desocupado y de ser necesario solicitar la medida prevista en el numeral 8 del artículo 384 del CGP.
6. Aclarar la dirección para notificaciones de la demandada como quiera que en los hechos reporta que el local comercial está desocupado, por lo que debe consultarse y aportarse la dirección física y electrónica que reporta en el registro mercantil para la notificación de la demandada, y aportar las pruebas del correo electrónico que acrediten que el correo electrónico señalado en la demanda corresponde al de la demandada.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34fed0050b22e957e464bdb8b1242b86790023fecea9d82b5e49bb8f0affd8d**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00197 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ANA ISABEL RIVERA CONDELLY**, identificada con la C.C. No. 40.377.975, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.187.598**, por concepto del Saldo Insoluto de Capital incorporado en el **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017854905 expedido por Deceval (Pagaré No. 40377975) (Págs. 24-28 del PDF 04Anexos)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 13 de marzo de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.
- 2. \$958.910**, por los intereses de plazo incorporados en el capital del **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. No. 0017854905 expedido por Deceval (Pagaré No. 40377975) (Págs. 24-28 del PDF 04Anexos)**, causados hasta el 10 de noviembre de 2023.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. **\$3.559.974**, por los intereses moratorios incorporados en el capital del **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. No. 0017854905 expedido por Deceval (Pagaré No. 40377975) (Págs. 24-28 del PDF 04Anexos)**, causados hasta el 10 de noviembre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bc6aa4556f212f919028671f5a8cdbc86fa8fce7101a6876012757e6480f3b**

Documento generado en 12/04/2024 08:05:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01140 00

Revisada la liquidación del crédito visible a folio 23 *Liquidación*, de la carpeta digital de memoriales, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del capital, de los intereses remuneratorios y moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 4 de abril de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1. CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 20 C1	\$ 3.389.888
CAPITAL 2. INSOLUTO ACELERADO conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 20 C1	\$ 65.139.582
TOTAL	\$ 68.529.470
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre el CAPITAL 1, aprobados en el Mandamiento de Pago a folio 20C1	\$ 6.155.869
TOTAL	\$ 6.155.869
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 6 de mayo de 2019 hasta el 4 de abril de 2023, aprobados en este auto	\$ 3.184.673
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 11 de diciembre de 2019 hasta el 4 de abril de 2023, aprobados en este auto	\$ 56.288.390
TOTAL	\$ 59.473.063
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 134.158.402

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7586f2267ba26dd96c24d6992b0f37c1399746c2ff879a06d471b97c1cbf23**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2014 00192 00

Revisada la actualización de la liquidación del crédito visible a folios 133-135 del C1, presentada por la ejecutante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el despacho observa que la liquidación del capital, de los intereses remuneratorios y moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Actualización de la Liquidación del Crédito con corte al 31 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1: SALDO DE CAPITAL- PAGARE No. 4899600193995- Después de la Subrogación, conforme al auto de fecha 2 de marzo de 2018 a folio 90C1	\$ 26.389.718
CAPITAL 2, conforme al PAGARE No. 04890100023598 y el mandamiento de pago visible a folio 13C1	\$ 38.000
TOTAL	\$ 26.427.718

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS del CAPITAL 1, según el mandamiento de pago visible a folio 13C1	\$ 1.148.000
TOTAL	\$ 1.148.000

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 23 de mayo de 2014 hasta el 2 de marzo de 2018, aprobados en auto visible a folio 90C1	\$ 33.218.894
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 14 de junio de 2014 hasta el 2 de marzo de 2018, aprobados en auto visible a folio 90C1	\$ 43.278
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 3 de marzo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2023, aprobados en esta providencia	\$ 34.442.869
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 3 de marzo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2023, aprobados en esta providencia	\$ 49.567
TOTAL	\$ 67.754.608

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 95.330.326
--------------------------------------	----------------------

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Finalmente, en cuanto al poder allegado el 15 de noviembre de 2023 por la ejecutante CISA, se requiere para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76a9b7397b44becfa821e1d882565a510eafc3f4be0863adb4d99e5347db08**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2014 00443 00

Previo a lo resolver lo pertinente, en atención al memorial radicado el 24 de julio de 2023 por la parte actora², y auditados los correos electrónicos radicados ante esta Judicatura, el despacho advierte que el Corregimiento de Policía No. 4 Pompeya no ha devuelto a esta Judicatura el Despacho Comisorio remitido con Oficio No. 1521 del 29 de julio de 2021, ni ha aportado el acta de la diligencia de entrega que la parte actora señala haberse realizado el 27 de octubre de 2021; por lo que se dispone por Secretaría, librar las respectivas comunicaciones al comisionado para que devuelva las respectivas diligencias.

Por otra parte, del recurso de reposición radicado el 24 de julio de 2023 por la parte ejecutante, se dispone por Secretaría correr el traslado virtual en los términos del artículo 319 del CGP en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folio 09 de la Carpeta Digital de Memoriales y que se incorpora de manera completa en el expediente físico a folios 514 a 551 del C1

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6280d97e559eccdd7797857d7fcaebe9f70497a1f0f187e9e2320bcc172199**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00717 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 8 de junio de 2023, la cual arroja, con corte al 30 de junio de 2023, un valor total de COP \$20.047.953.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 2 de noviembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera. Por otra parte, se aclara que el despacho solo considera las cuotas de administración decretadas conforme al mandamiento de pago librado el 15 de septiembre de 2015.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de julio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	CUOTAS ORDINARIAS 2011	CUOTAS ORDINARIAS 2012	CUOTAS ORDINARIAS 2013	CUOTAS ORDINARIAS 2014	CUOTAS ORDINARIAS 2015	CUOTA EXTRAORDINARIA 2015
CAPITAL	\$ 145.000	\$ 405.000	\$ 1.020.000	\$ 990.000	\$ 670.000	\$ 33.000

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORATORIA	INTERES MORATORIO CAUSADO					
nov-11	29,09	2,1506	0,07	30	\$1.470	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
dic-11	29,09	2,1506	0,07	31	\$3.147	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
ene-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$3.223	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
feb-12	29,88	2,2026	0,0717	29	\$3.015	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
mar-12	29,88	2,2026	0,0717	31	\$3.223	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
abr-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$3.197	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
may-12	30,78	2,2614	0,0735	31	\$3.304	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
jun-12	30,78	2,2614	0,0735	30	\$3.197	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-12	31,2 9	2,294 6	0,074 6	31	\$3.353	\$1.850	\$0	\$0	\$0	\$0
ago-12	31,2 9	2,294 6	0,074 6	31	\$3.353	\$3.700	\$0	\$0	\$0	\$0
sep-12	31,2 9	2,294 6	0,074 6	30	\$3.245	\$5.371	\$0	\$0	\$0	\$0
oct-12	31,3 4	2,297 8	0,074 7	31	\$3.358	\$7.410	\$0	\$0	\$0	\$0
nov-12	31,3 4	2,297 8	0,074 7	30	\$3.249	\$7.171	\$0	\$0	\$0	\$0
dic-12	31,3 4	2,297 8	0,074 7	31	\$3.358	\$9.379	\$0	\$0	\$0	\$0
ene-13	31,1 3	2,284 2	0,074 3	31	\$3.340	\$9.328	\$1.958	\$0	\$0	\$0
feb-13	31,1 3	2,284 2	0,074 3	28	\$3.017	\$8.426	\$3.537	\$0	\$0	\$0
mar-13	31,1 3	2,284 2	0,074 3	31	\$3.340	\$9.328	\$5.873	\$0	\$0	\$0
abr-13	31,2 5	2,292	0,074 5	30	\$3.241	\$9.052	\$7.599	\$0	\$0	\$0
may-13	31,2 5	2,292	0,074 5	31	\$3.349	\$9.353	\$9.815	\$0	\$0	\$0
jun-13	31,2 5	2,292	0,074 5	30	\$3.241	\$9.052	\$11.399	\$0	\$0	\$0
jul-13	30,5 1	2,243 8	0,073	31	\$3.281	\$9.165	\$13.465	\$0	\$0	\$0
ago-13	30,5 1	2,243 8	0,073	31	\$3.281	\$9.165	\$15.388	\$0	\$0	\$0
sep-13	30,5 1	2,243 8	0,073	30	\$3.176	\$8.870	\$16.754	\$0	\$0	\$0
oct-13	29,7 8	2,196	0,071 4	31	\$3.209	\$8.964	\$18.814	\$0	\$0	\$0
nov-13	29,7 8	2,196	0,071 4	30	\$3.106	\$8.675	\$20.028	\$0	\$0	\$0
dic-13	29,7 8	2,196	0,071 4	31	\$3.209	\$8.964	\$22.577	\$0	\$0	\$0
ene-14	29,4 8	2,176 3	0,070 8	31	\$3.182	\$8.889	\$22.387	\$1.975	\$0	\$0
feb-14	29,4 8	2,176 3	0,070 8	28	\$2.874	\$8.029	\$20.220	\$3.568	\$0	\$0
mar-14	29,4 8	2,176 3	0,070 8	31	\$3.182	\$8.889	\$22.387	\$5.926	\$0	\$0
abr-14	29,4 5	2,174 3	0,070 7	30	\$3.075	\$8.590	\$21.634	\$7.636	\$0	\$0
may-14	29,4 5	2,174 3	0,070 7	31	\$3.178	\$8.876	\$22.355	\$9.863	\$0	\$0
jun-14	29,4 5	2,174 3	0,070 7	30	\$3.075	\$8.590	\$21.634	\$11.453	\$0	\$0
jul-14	29	2,144 7	0,069 8	31	\$3.138	\$8.763	\$22.071	\$13.632	\$0	\$0
ago-14	29	2,144 7	0,069 8	31	\$3.138	\$8.763	\$22.071	\$13.632	\$0	\$0
sep-14	29	2,144 7	0,069 8	30	\$3.036	\$8.481	\$21.359	\$15.077	\$0	\$0
oct-14	28,7 6	2,128 8	0,069 3	31	\$3.115	\$8.701	\$21.913	\$17.401	\$0	\$0
nov-14	28,7 6	2,128 8	0,069 3	30	\$3.015	\$8.420	\$21.206	\$18.711	\$0	\$0
dic-14	28,7 6	2,128 8	0,069 3	31	\$3.115	\$8.701	\$21.913	\$21.268	\$0	\$0
ene-15	28,8 2	2,132 8	0,069 4	31	\$3.120	\$8.713	\$21.944	\$21.299	\$1.936	\$710
feb-15	28,8 2	2,132 8	0,069 4	28	\$2.818	\$7.870	\$19.821	\$19.238	\$3.498	\$641
mar-15	28,8 2	2,132 8	0,069 4	31	\$3.120	\$8.713	\$21.944	\$21.299	\$5.809	\$710
abr-15	29,0 6	2,148 7	0,069 9	30	\$3.041	\$8.493	\$21.389	\$20.760	\$7.759	\$692
may-15	29,0 6	2,148 7	0,069 9	31	\$3.142	\$8.776	\$22.102	\$21.452	\$10.184	\$715
jun-15	29,0 6	2,148 7	0,069 9	30	\$3.041	\$8.493	\$21.389	\$20.760	\$11.953	\$692
jul-15	28,8 9	2,203 2	0,071 7	31	\$3.223	\$9.002	\$22.672	\$22.005	\$14.892	\$733
ago-15	28,8 9	2,203 2	0,071 7	31	\$3.223	\$9.002	\$22.672	\$22.005	\$14.892	\$733
sep-15	28,8 9	2,203 2	0,071 7	30	\$3.119	\$8.712	\$21.940	\$21.295	\$14.412	\$710



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$3.138	\$8.763	\$22.071	\$21.422	\$14.497	\$714
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$3.036	\$8.481	\$21.359	\$20.731	\$14.030	\$691
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$3.138	\$8.763	\$22.071	\$21.422	\$14.497	\$714
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$3.187	\$8.901	\$22.419	\$21.759	\$14.726	\$725
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$2.981	\$8.327	\$20.972	\$20.355	\$13.776	\$679
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$3.187	\$8.901	\$22.419	\$21.759	\$14.726	\$725
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$3.202	\$8.942	\$22.522	\$21.859	\$14.794	\$729
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$3.308	\$9.240	\$23.272	\$22.588	\$15.287	\$753
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$3.202	\$8.942	\$22.522	\$21.859	\$14.794	\$729
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$3.421	\$9.554	\$24.063	\$23.355	\$15.806	\$779
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$3.421	\$9.554	\$24.063	\$23.355	\$15.806	\$779
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$3.310	\$9.246	\$23.287	\$22.602	\$15.296	\$753
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$3.556	\$9.931	\$25.011	\$24.276	\$16.429	\$809
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$3.441	\$9.611	\$24.205	\$23.493	\$15.899	\$783
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$3.556	\$9.931	\$25.011	\$24.276	\$16.429	\$809
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$3.560	\$9.944	\$25.043	\$24.306	\$16.450	\$810
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$3.216	\$8.981	\$22.620	\$21.954	\$14.858	\$732
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$3.560	\$9.944	\$25.043	\$24.306	\$16.450	\$810
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$3.445	\$9.623	\$24.235	\$23.522	\$15.919	\$784
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$3.560	\$9.944	\$25.043	\$24.306	\$16.450	\$810
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$3.445	\$9.623	\$24.235	\$23.522	\$15.919	\$784
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$3.511	\$9.805	\$24.695	\$23.969	\$16.221	\$799
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$3.511	\$9.805	\$24.695	\$23.969	\$16.221	\$799
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$3.328	\$9.295	\$23.409	\$22.721	\$15.377	\$757
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$3.394	\$9.479	\$23.873	\$23.171	\$15.681	\$772
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$3.258	\$9.100	\$22.919	\$22.245	\$15.055	\$742
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$3.340	\$9.328	\$23.494	\$22.803	\$15.432	\$760
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$3.331	\$9.303	\$23.430	\$22.741	\$15.391	\$758
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$3.049	\$8.516	\$21.449	\$20.818	\$14.089	\$694
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$3.326	\$9.291	\$23.399	\$22.711	\$15.370	\$757
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$3.193	\$8.918	\$22.460	\$21.800	\$14.753	\$727
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$3.295	\$9.203	\$23.177	\$22.496	\$15.224	\$750
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$3.167	\$8.845	\$22.277	\$21.622	\$14.633	\$721
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$3.236	\$9.040	\$22.766	\$22.097	\$14.954	\$737
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$3.223	\$9.002	\$22.672	\$22.005	\$14.892	\$733
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$3.102	\$8.663	\$21.818	\$21.176	\$14.331	\$706
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$3.178	\$8.876	\$22.355	\$21.698	\$14.684	\$723
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$3.058	\$8.541	\$21.512	\$20.879	\$14.130	\$696
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$3.147	\$8.789	\$22.134	\$21.483	\$14.539	\$716



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-19	28,7 4	2,127 5	0,069 2	31	\$3.111	\$8.688	\$21.881	\$21.237	\$14.373	\$708
feb-19	29,5 5	2,180 9	0,071	28	\$2.883	\$8.051	\$20.278	\$19.681	\$13.320	\$656
mar-19	29,0 6	2,148 7	0,069 9	31	\$3.142	\$8.776	\$22.102	\$21.452	\$14.518	\$715
abr-19	28,9 8	2,143 4	0,069 7	30	\$3.032	\$8.469	\$21.328	\$20.701	\$14.010	\$690
may-19	29,0 1	2,145 4	0,069 8	31	\$3.138	\$8.763	\$22.071	\$21.422	\$14.497	\$714
jun-19	28,9 5	2,141 4	0,069 7	30	\$3.032	\$8.469	\$21.328	\$20.701	\$14.010	\$690
jul-19	28,9 2	2,139 4	0,069 6	31	\$3.129	\$8.738	\$22.008	\$21.360	\$14.456	\$712
ago-19	28,9 8	2,143 4	0,069 7	31	\$3.133	\$8.751	\$22.039	\$21.391	\$14.477	\$713
sep-19	28,9 8	2,143 4	0,069 7	30	\$3.032	\$8.469	\$21.328	\$20.701	\$14.010	\$690
oct-19	28,6 5	2,121 6	0,069	31	\$3.102	\$8.663	\$21.818	\$21.176	\$14.331	\$706
nov-19	28,5 5	2,115	0,068 8	30	\$2.993	\$8.359	\$21.053	\$20.434	\$13.829	\$681
dic-19	28,3 7	2,103	0,068 4	31	\$3.075	\$8.588	\$21.628	\$20.992	\$14.207	\$700
ene-20	28,1 6	2,089 1	0,068	31	\$3.057	\$8.537	\$21.502	\$20.869	\$14.124	\$696
feb-20	28,5 9	2,117 6	0,069 8	29	\$2.935	\$8.198	\$20.647	\$20.040	\$13.562	\$668
mar-20	28,4 3	2,107	0,069 5	31	\$3.124	\$8.726	\$21.976	\$21.330	\$14.435	\$711
abr-20	28,0 4	2,081	0,068 6	30	\$2.984	\$8.335	\$20.992	\$20.374	\$13.789	\$679
may-20	27,2 9	2,031	0,067	31	\$3.012	\$8.412	\$21.185	\$20.562	\$13.916	\$685
jun-20	27,1 8	2,023	0,066	30	\$2.871	\$8.019	\$20.196	\$19.602	\$13.266	\$653
jul-20	27,1 8	2,023	0,066	31	\$2.967	\$8.286	\$20.869	\$20.255	\$13.708	\$675
ago-20	27,4 4	2,041	0,067 3	31	\$3.025	\$8.450	\$21.280	\$20.654	\$13.978	\$688
sep-20	27,5 3	2,047	0,067 5	30	\$2.936	\$8.201	\$20.655	\$20.048	\$13.568	\$668
oct-20	27,1 4	2,021	0,066 7	31	\$2.998	\$8.374	\$21.091	\$20.470	\$13.854	\$682
nov-20	26,7 6	1,995	0,065 8	30	\$2.862	\$7.995	\$20.135	\$19.543	\$13.226	\$651
dic-20	26,1 9	1,957 3	0,064 6	31	\$2.904	\$8.111	\$20.427	\$19.826	\$13.417	\$661
ene-21	25,9 8	1,943 2	0,064 1	31	\$2.881	\$8.048	\$20.268	\$19.672	\$13.314	\$656
feb-21	26,3 1	1,965 4	0,064 9	28	\$2.635	\$7.360	\$18.535	\$17.990	\$12.175	\$600
mar-21	26,1 2	1,952 6	0,064 4	31	\$2.895	\$8.085	\$20.363	\$19.764	\$13.376	\$659
abr-21	25,9 7	1,942 5	0,064 1	30	\$2.788	\$7.788	\$19.615	\$19.038	\$12.884	\$635
may-21	25,8 3	1,933	0,063 8	31	\$2.868	\$8.010	\$20.174	\$19.580	\$13.251	\$653
jun-21	25,8 2	1,932 4	0,063 8	30	\$2.775	\$7.752	\$19.523	\$18.949	\$12.824	\$632
jul-21	25,7 7	1,929	0,063 7	31	\$2.863	\$7.998	\$20.142	\$19.550	\$13.230	\$652
ago-21	25,8 6	1,935 1	0,063 9	31	\$2.872	\$8.023	\$20.205	\$19.611	\$13.272	\$654
sep-21	25,7 9	1,930 4	0,063 7	30	\$2.771	\$7.740	\$19.492	\$18.919	\$12.804	\$631
oct-21	25,6 2	1,930 4	0,063 7	31	\$2.863	\$7.998	\$20.142	\$19.550	\$13.230	\$652
nov-21	25,9 1	1,938 5	0,063 1	30	\$2.745	\$7.667	\$19.309	\$18.741	\$12.683	\$625
dic-21	26,1 9	1,957 4	0,063 8	31	\$2.868	\$8.010	\$20.174	\$19.580	\$13.251	\$653
ene-22	26,4 9	1,977 6	0,064 4	31	\$2.895	\$8.085	\$20.363	\$19.764	\$13.376	\$659
feb-22	27,4 5	2,041 8	0,066 5	28	\$2.700	\$7.541	\$18.992	\$18.434	\$12.475	\$614
mar-22	27,7 1	2,059 2	0,067	31	\$3.012	\$8.412	\$21.185	\$20.562	\$13.916	\$685



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

abr-22	28,5 8	2,116 9	0,068 9	30	\$2.997	\$8.371	\$21.083	\$20.463	\$13.849	\$682
may-22	29,5 7	2,182 2	0,071	31	\$3.191	\$8.914	\$22.450	\$21.790	\$14.747	\$726
jun-22	30,6	2,249 7	0,073 2	30	\$3.184	\$8.894	\$22.399	\$21.740	\$14.713	\$725
jul-22	31,9 2	2,335 4	0,075 9	31	\$3.412	\$9.529	\$24.000	\$23.294	\$15.764	\$776
ago-22	33,3 2	2,425 5	0,078 8	31	\$3.542	\$9.893	\$24.917	\$24.184	\$16.367	\$806
sep-22	35,2 5	2,548 2	0,082 8	30	\$3.602	\$10.060	\$25.337	\$24.592	\$16.643	\$820
oct-22	36,9 2	2,653 1	0,086 1	31	\$3.870	\$10.810	\$27.225	\$26.424	\$17.883	\$881
nov-22	38,6 7	2,761 8	0,089 6	30	\$3.898	\$10.886	\$27.418	\$26.611	\$18.010	\$887
dic-22	41,4 6	2,932 6	0,095 1	31	\$4.275	\$11.940	\$30.071	\$29.186	\$19.752	\$973
ene-23	43,2 6	3,041 1	0,098 5	31	\$4.428	\$12.367	\$31.146	\$30.230	\$20.458	\$1.008
feb-23	45,2 7	3,160 8	0,102 4	28	\$4.157	\$11.612	\$29.245	\$28.385	\$19.210	\$946
mar-23	46,2 6	3,219 2	0,104 2	31	\$4.684	\$13.082	\$32.948	\$31.979	\$21.642	\$1.066
abr-23	47,0 85	3,267 6	0,105 8	30	\$4.602	\$12.855	\$32.375	\$31.423	\$21.266	\$1.047
may-23	45,4 1	3,168 8	0,102 6	31	\$4.612	\$12.881	\$32.442	\$31.488	\$21.310	\$1.050
jun-23	44,6 4	3,123 4	0,101 2	30	\$4.402	\$12.296	\$30.967	\$30.056	\$20.341	\$1.002
jul-23	44,0 4	3,087 7	0,1	31	\$4.495	\$12.555	\$31.620	\$30.690	\$20.770	\$1.023
ago-23	43,1 3	3,033 3	0,098 3	31	\$4.419	\$12.342	\$31.082	\$30.168	\$20.417	\$1.006
sep-23	42,0 5	2,968 3	0,096 2	30	\$4.185	\$11.688	\$29.437	\$28.571	\$19.336	\$952
oct-23	39,8	2,831 4	0,091 8	31	\$4.126	\$11.525	\$29.027	\$28.173	\$19.067	\$939
nov-23	38,2 8	2,737 7	0,088 8	30	\$3.863	\$10.789	\$27.173	\$26.374	\$17.849	\$879
dic-23	37,5 6	2,693	0,087 4	31	\$3.929	\$10.973	\$27.636	\$26.823	\$18.153	\$894
ene-24	34,9 8	2,531 1	0,082 2	31	\$3.695	\$10.320	\$25.992	\$25.227	\$17.073	\$841
feb-24	34,9 7	2,530 5	0,082 2	29	\$3.457	\$9.654	\$24.315	\$23.600	\$15.971	\$787
mar-24	33,3	2,424 2	0,078 8	31	\$3.542	\$9.893	\$24.917	\$24.184	\$16.367	\$806
SUBTOTAL					\$ 721.049	\$ 1.926.810	\$ 4.639.199	\$ 4.246.549	\$ 2.735.756	\$ 83.257

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1. CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN- correspondientes a noviembre de 2011 a julio de 2015 conforme a la certificación de deuda aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 16 C1	\$ 3.230.000
CAPITAL 2. CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN- correspondientes a abril de 2015 conforme a la certificación de deuda aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 16 C1	\$ 33.000
TOTAL	\$ 3.263.000
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital 1 por el periodo del 2 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 14.269.364



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital 1 por el periodo del 2 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 83.257
TOTAL	\$ 14.269.364
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 17.532.364

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$17.532.364 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a490f1323e77318e73736af2c2f466624a3470a8e4c82ec5fba04e9e60eb747b**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01032 00

Obra a folios 45-46 del C1, la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado al Curador Ad Litem del ejecutado EVER ESMITH CHAPARRO BENAVIDES, conforme al acuse de recibo de fecha 11 de julio de 2023, por lo que se tiene por surtida el 13 de julio de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado mencionado, visible a folio 07 de la carpeta digital de memoriales.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1a250e422a367e526727de037d6a4afc2e63992a2aa518c0f14812e2eb03b**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00238 00

MANUEL ALFONSO PALENCIA GOMEZ, obrando en nombre propio, demandó a **ELIS MANUEL CALLEJAS MEDRANO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de abril de 2019, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ELIS MANUEL CALLEJAS MEDRANO**, y a favor de **MANUEL ALFONSO PALENCIA GOMEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **ELIS MANUEL CALLEJAS MEDRANO**, mediante notificación efectuada el 22 de junio de 2022, a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 24 de junio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, una letra de cambio, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **ELIS MANUEL CALLEJAS MEDRANO**, y a favor de **MANUEL ALFONSO PALENCIA GOMEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, líquidense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a5c415dbbbc06531ed7df3102be154dca9ddaf0cded77d9ba6919e6f01ab37**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00475 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 27 de junio de 2023, la cual arroja, con corte al 31 de mayo de 2023, un valor total de COP \$9.845.953,74.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de causación el 26 de enero de 2017 hasta el 27 de junio de 2023, dado que no se liquidaron conforme a los intereses civiles legales del 6% como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 28 de junio de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 3.596.240
PERIODO	TASA ANUAL (%)	TASA EFECTIVA MES VENCIDA (%)	TASA EFECTIVA DIARIA VENCIDA(%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-17	6	0,48	0,016	6	\$3.452
feb-17	6	0,48	0,016	28	\$16.111
mar-17	6	0,48	0,016	31	\$17.837
abr-17	6	0,48	0,016	30	\$17.262
may-17	6	0,48	0,016	31	\$17.837
jun-17	6	0,48	0,016	30	\$17.262
jul-17	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ago-17	6	0,48	0,016	31	\$17.837
sep-17	6	0,48	0,016	30	\$17.262
oct-17	6	0,48	0,016	31	\$17.837
nov-17	6	0,48	0,016	30	\$17.262
dic-17	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ene-18	6	0,48	0,016	31	\$17.837
feb-18	6	0,48	0,016	28	\$16.111
mar-18	6	0,48	0,016	31	\$17.837
abr-18	6	0,48	0,016	30	\$17.262
may-18	6	0,48	0,016	31	\$17.837
jun-18	6	0,48	0,016	30	\$17.262
jul-18	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ago-18	6	0,48	0,016	31	\$17.837

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sep-18	6	0,48	0,016	30	\$17.262
oct-18	6	0,48	0,016	31	\$17.837
nov-18	6	0,48	0,016	30	\$17.262
dic-18	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ene-19	6	0,48	0,016	31	\$17.837
feb-19	6	0,48	0,016	28	\$16.111
mar-19	6	0,48	0,016	31	\$17.837
abr-19	6	0,48	0,016	30	\$17.262
may-19	6	0,48	0,016	31	\$17.837
jun-19	6	0,48	0,016	30	\$17.262
jul-19	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ago-19	6	0,48	0,016	31	\$17.837
sep-19	6	0,48	0,016	30	\$17.262
oct-19	6	0,48	0,016	31	\$17.837
nov-19	6	0,48	0,016	30	\$17.262
dic-19	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ene-20	6	0,48	0,016	31	\$17.837
feb-20	6	0,48	0,016	29	\$16.687
mar-20	6	0,48	0,016	31	\$17.837
abr-20	6	0,48	0,016	30	\$17.262
may-20	6	0,48	0,016	31	\$17.837
jun-20	6	0,48	0,016	30	\$17.262
jul-20	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ago-20	6	0,48	0,016	31	\$17.837
sep-20	6	0,48	0,016	30	\$17.262
oct-20	6	0,48	0,016	31	\$17.837
nov-20	6	0,48	0,016	30	\$17.262
dic-20	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ene-21	6	0,48	0,016	31	\$17.837
feb-21	6	0,48	0,016	28	\$16.111
mar-21	6	0,48	0,016	31	\$17.837
abr-21	6	0,48	0,016	30	\$17.262
may-21	6	0,48	0,016	31	\$17.837
jun-21	6	0,48	0,016	30	\$17.262
jul-21	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ago-21	6	0,48	0,016	31	\$17.837
sep-21	6	0,48	0,016	30	\$17.262
oct-21	6	0,48	0,016	31	\$17.837
nov-21	6	0,48	0,016	30	\$17.262
dic-21	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ene-22	6	0,48	0,016	31	\$17.837
feb-22	6	0,48	0,016	28	\$16.111
mar-22	6	0,48	0,016	31	\$17.837
abr-22	6	0,48	0,016	30	\$17.262
may-22	6	0,48	0,016	31	\$17.837
jun-22	6	0,48	0,016	30	\$17.262
jul-22	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ago-22	6	0,48	0,016	31	\$17.837
sep-22	6	0,48	0,016	30	\$17.262
oct-22	6	0,48	0,016	31	\$17.837
nov-22	6	0,48	0,016	30	\$17.262
dic-22	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ene-23	6	0,48	0,016	31	\$17.837
feb-23	6	0,48	0,016	28	\$16.111
mar-23	6	0,48	0,016	31	\$17.837
abr-23	6	0,48	0,016	30	\$17.262
may-23	6	0,48	0,016	31	\$17.837
jun-23	6	0,48	0,016	30	\$17.262
jul-23	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ago-23	6	0,48	0,016	31	\$17.837
sep-23	6	0,48	0,016	30	\$17.262
oct-23	6	0,48	0,016	31	\$17.837



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-23	6	0,48	0,016	30	\$17.262
dic-23	6	0,48	0,016	31	\$17.837
ene-24	6	0,48	0,016	31	\$17.837
feb-24	6	0,48	0,016	29	\$16.687
mar-24	6	0,48	0,016	31	\$17.837
TOTAL					\$ 1.508.695

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Acuerdo de Pago aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 21 C1	\$ 3.596.240
TOTAL	\$ 3.596.240

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 26 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 1.508.695
TOTAL	\$ 1.508.695

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 5.104.935
--------------------------------------	---------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.104.935 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Visible a folio 07 de la carpeta digital de memoriales, la sustitución remitida el 2 de abril de 2024, se tiene a la abogada LAURA CAMILA MURILLO JIMENEZ como apoderada en sustitución, de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fac47506249fcd9aca6518c5155f374bdd86d0d0ddb4a03b01669bb1452f6**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Verbal. Sumario. Rescisión por Lesión Enorme
Rad: 50001 40 03 004 2019 00564 00

Fijase como fecha y hora, el día **29 DE MAYO de 2024**, a las **9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/21210170>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Prueba Pericial. Se tiene como prueba pericial, el avalúo comercial, aportado por la parte actora, visible a folios 45 a 67 del C1.

Interrogatorio de Parte. Cítese a la demandada **ANA ELOISA CRUZ DE VELASQUEZ**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Inspección Judicial: Se niega por cuanto resulta innecesaria, como quiera que fue aportado el avalúo comercial del inmueble.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

2.1. ANA ELOISA CRUZ DE VELASQUEZ (DEMANDADA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Interrogatorio de Parte. Cítese al demandante JHON ALEXANDER VELASQUEZ MORENO, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

2.2. MIRYAM y JORGE EDUARDO VELASQUEZ CRUZ (HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE VELASQUEZ LADINO)

Interrogatorio de Parte. Cítese al demandante JHON ALEXANDER VELASQUEZ MORENO, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

2.3. ANA SILVIA VELASQUEZ CRUZ (HEREDERA DETERMINADA DE JORGE ENRIQUE VELASQUEZ LADINO)

Interrogatorio de Parte. Cítese al demandante JHON ALEXANDER VELASQUEZ MORENO, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada al señor GABRIEL FERNANDO GUTIERREZ, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

Inspección Judicial: Se niega por cuanto resulta innecesaria, como quiera que el valor de un predio debe determinarse a través de peritos cuyos dictámenes deben ser aportados por los sujetos procesales. Por otra parte, obra en el expediente avalúo aportado por la parte actora (Fls. 44-67C1).

2.4. MARIA ABIGAIL, LUCRECIA, EULALIA y ALCIRA VELASQUEZ CRUZ (HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE VELASQUEZ LADINO)

Interrogatorio de Parte. Cítese al demandante JHON ALEXANDER VELASQUEZ MORENO, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada al señor GABRIEL FERNANDO GUTIERREZ RIOS, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

Declaración de Parte: Se niega la misma, por improcedente, por cuanto fue solicitada por la parte demandante, lo que de alguna manera hace que pueda construir la prueba a su favor, por ello se niega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ**

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7701687105bcfb4b2746b09606c36fe9df495b7f91a724a5a58675726c2531fd**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Prenda)
Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00578 00**

Revisada la liquidación del crédito visible a folios 30 y 33 de la carpeta digital de memoriales, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 29 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 99 C1	\$ 79.574.591
TOTAL	\$ 79.574.591

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 19 de junio de 2019 hasta el 29 de marzo de 2023, aprobados en este auto	\$ 56.983.930,16
TOTAL	\$ 56.983.930,16

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 136.558.521,16
--------------------------------------	--------------------------

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Ahora bien, atendiendo el memorial radicado el 22 de marzo de 2024², por la parte actora en el que solicita oficiar a la Secretaria de Transito Municipal y todas las autoridades competentes para la inmovilización del vehículo, se niega la petición como quiera que las ordenes de captura deben ser tramitadas directamente ante el Comisionado, conforme a lo ordenado en proveído del 13 de septiembre de 2022, a quien se emitió Despacho Comisorio No. 071, retirado por la parte actora el 20 de febrero de 2023, sin que a la fecha haya aportado prueba de su radicación y trámite ante el Comisionado.

Surtidas las órdenes de captura y la inmovilizado el vehículo, debe informarse a esta Agencia Judicial si la detención se realiza en otro municipio para emitir un nuevo

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Fl.36 de la carpeta digital de memoriales



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

despacho comisorio para adelantar la diligencia de secuestro, en caso de ser precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb9369a55dc2d05e790969de6e92e899d18d7c5319b54643aac47ee5c30547e**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Sucesión. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00799 00

Revisado el expediente, se advierte que con memorial radicado el 5 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, acreditó la publicación del emplazamiento a los TERCEROS INDETERMINADOS conforme a lo ordenado mediante auto del 5 de noviembre de 2019 en el diario LA REPUBLICA y la emisora LA VOZ DE LOS CENTAUROS (Fl. 35 de la carpeta digital de memoriales); por lo que se dispone, por Secretaría, realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Igualmente, se dispone por Secretaría, inscribir la apertura del proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (TYBA). Déjense los respectivos soportes en el expediente. Por Secretaría, contrólense los términos.

En atención al memorial allegado el 13 de junio de 2023², en el que la parte actora adjuntó la certificación de la empresa de mensajería habilitada, se tiene que no fue posible efectuar la notificación a uno de los herederos determinados a la dirección física, por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho ORDENA el emplazamiento de la demandada DIANA CENDALES CEBALLOS, a fin de notificarle el auto de apertura del trámite de la sucesión intestada del causante PEDRO ANTONIO CENDALES ROA proferido el 5 de noviembre de 2019, y surtir el traslado de la demanda. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia de LOS TERCEROS INDETERMINADOS y de la demandada DIANA CENDALES CEBALLOS para notificarse del auto de apertura, en aplicación del principio de economía procesal³, el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Igualmente, se dispone designar como Curador Ad-Lítem de la demandada DIANA CENDALES CEBALLOS y de los TERCEROS INDETERMINADOS, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Fl. 31 de la carpeta digital de memoriales

³ Núm. 1 del artículo 42 del CGP



NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
SANDRA JAIMES JIMENEZ	sandraj@aygltda.com.co juridico1@aygltda.com.co	N.A.
EDUARDO GARCIA CHACON	eduardo.garcia.abogados@hotmail.com	N.A.
ALEJANDRA QUICA GOMEZ	yenethquica@gmail.com	N.A.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, obra a folio 34 de la carpeta digital de memoriales la respuesta de la DIAN, la cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales.

Finalmente, el despacho reitera que la abogada ROSA INES FORERO no ha cumplido con las cargas de allegar la trazabilidad de los mensajes de datos (art. 5 Ley 2213 de 2022) o el poder con presentación personal (Art. 74 C.G.P) mediante el cual los señores PEDRO ANDRES, HEIDY MILNEA, LALY PAOLA y DEYSY PATRICIA CENDALES CEBALLO, le confirieron el poder, lo cual ha sido requerido mediante autos del 22 de julio de 2022 y 9 de junio de 2023, carga procesal que no ha cumplido e impide reconocer a dichos herederos. Igualmente, no ha cumplido con la carga de allegar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de PEDRO ANDRES y DEYSY PATRICIA CENDALES CEBALLOS, conforme a lo ordenado en las providencias referidas. Es de precisar, que dichas cargas procesales son responsabilidad de la parte interesada, por lo que el no avance del proceso obedece al incumplimiento de la parte interesada en aportar los documentos requeridos para integrar en debida forma el contradictorio. Para el cumplimiento de dichas cargas procesales, se concede un



término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP. Por Secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024–
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309f8a8b496df6d728543242648a5dbc5d77d3182722f2a70cb70c0533fcfee1**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00063 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 1 de junio de 2023, la cual arroja, con corte al 31 de mayo de 2023, un valor total de COP \$46.570.006,95.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 6 de abril de 2019 hasta el 31 de mayo de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de mayo de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

					PAGARE 453364449	PAGARE 4033348-3191	
					CUOTAS VENCIDAS	SALDO INSOLUTO	SALDO INSOLUTO
CAPITAL					\$ 5.668.317	\$ 11.838.103	\$ 4.071.009
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	25	\$8.752	\$0	\$0
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$22.025	\$0	\$0
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$32.352	\$0	\$0
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$45.107	\$0	\$0
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$57.225	\$0	\$0
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$67.353	\$0	\$0
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$81.475	\$0	\$0
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$91.075	\$0	\$0
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$106.702	\$0	\$0
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$119.488	\$16.100	\$30.451
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$114.738	\$239.627	\$82.405
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$122.124	\$255.052	\$87.710
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$116.654	\$243.628	\$83.781
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$117.731	\$245.877	\$84.555
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$112.233	\$234.394	\$80.606
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$115.974	\$242.208	\$83.293
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$118.258	\$246.978	\$84.933
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$114.783	\$239.722	\$82.438
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$117.204	\$244.776	\$84.176
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$111.893	\$233.684	\$80.362
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$113.514	\$237.070	\$81.526
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$112.635	\$235.235	\$80.895
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$103.005	\$215.122	\$73.978
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$113.162	\$236.336	\$81.274

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$109.002	\$227.647	\$78.286
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$112.108	\$234.134	\$80.516
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$108.492	\$226.581	\$77.919
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$111.932	\$233.767	\$80.390
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$112.284	\$234.501	\$80.643
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$108.322	\$226.226	\$77.797
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$111.932	\$233.767	\$80.390
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$107.301	\$224.095	\$77.064
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$112.108	\$234.134	\$80.516
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$113.162	\$236.336	\$81.274
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$105.544	\$220.425	\$75.802
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$117.731	\$245.877	\$84.555
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$117.164	\$244.694	\$84.148
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$124.760	\$260.557	\$89.603
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$124.476	\$259.965	\$89.399
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$133.370	\$278.539	\$95.787
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$138.466	\$289.181	\$99.447
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$140.801	\$294.058	\$101.124
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$151.293	\$315.971	\$108.659
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$152.364	\$318.208	\$109.429
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$167.108	\$348.999	\$120.017
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$173.082	\$361.476	\$124.308
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$162.522	\$339.422	\$116.724
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$183.098	\$382.394	\$131.502
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$179.912	\$375.741	\$129.214
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$180.287	\$376.523	\$129.483
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$172.090	\$359.405	\$123.596
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$175.718	\$366.981	\$126.201
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$172.731	\$360.742	\$124.056
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$163.588	\$341.648	\$117.489
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$161.309	\$336.889	\$115.853
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$151.004	\$315.367	\$108.452
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$153.577	\$320.742	\$110.300
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$144.440	\$301.659	\$103.737
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$135.121	\$282.197	\$97.045
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$138.466	\$289.181	\$99.447
SUBTOTAL					\$ 7.262.126	\$ 13.863.839	\$ 4.792.555

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1. CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré 453364449 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 24 C1	\$ 5.668.317
CAPITAL 2. INSOLUTO ACELERADO conforme al Pagaré 453364449 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 24 C1	\$ 11.838.103
CAPITAL 3. Capital Incorporado conforme al Pagaré 40333348-3191 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 24 C1	\$ 4.071.009
TOTAL	\$ 21.577.429
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre el CAPITAL 1, aprobados en el Mandamiento de Pago a folio 24C1	\$ 5.171.862
TOTAL	\$ 5.171.862
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 6 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022, aprobados en este auto	\$ 7.262.126
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 30 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 13.863.839
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 3 por el periodo del 21 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 4.792.555
TOTAL	\$ 25.918.519



TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 52.667.810
--------------------------------------	----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$52.667.810 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbdd61c62a87153302b78fccf9acdac2e32a98bf771dc7bd30093d46549c7de**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00063 00 C2

Visible a folio 08 de la carpeta digital de memoriales, la comunicación remitida por la parte actora, se tiene que fueron debidamente notificados los acreedores hipotecarios en los términos del artículo 462 del CGP, sin que hubieren comparecido a esta causa o reportado haber iniciado las acciones respectivas para la ejecución de las garantías reales, por lo que deberán comparecer en los términos del artículo 462 ejusdem.

Ahora bien, se advierte que, conforme a lo ordenado en proveído anterior, se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos para aclarar la inscripción del embargo, sin obtenerse respuesta a la fecha, ni reportado la radicación del Oficio No. 1201, por lo que, se dispone nuevamente por Secretaría librar comunicación al Registrador para que dé cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial, cuya radicación y trámite corresponde a la parte interesada en la medida cautelar. De no haberse radicado el citado Oficio, se requiere a la demandante para que lo tramite y acredite el cumplimiento de la carga procesal que le incumbe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d74537829b2ae592219f196b07cd945e9a31f232dd5f9a7d00d6432b0bf0dad**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Verbal Sumario. Simulación.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00274 00**

Revisado el expediente, resulta necesario previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de COP\$3.100.000.

Conforme obra a folio 28 de la carpeta digital de memoriales, se tiene que la demandada LILIANA LOPEZ VILLARRAGA, fue notificada del auto admisorio de la demanda, en su dirección física conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, el día 10 de julio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obra a folio 29 del expediente digital, la contestación de la demanda efectuada el 25 de julio de 2023 por la demandada, quien formuló excepciones de mérito, por lo que se tiene por contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal. El abogado PABLO ANTONIO PARADA RUIZ actúa como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos del poder conferido.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia de LOS INDETERMINADOS para notificarse del auto de apertura, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Igualmente, se dispone designar como Curador Ad-Litem de la demandada DIANA CENDALES CEBALLOS y de los TERCEROS INDETERMINADOS, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del artículo 42 del CGP

Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
SANDRA JAIMES JIMENEZ	sandraj@aygltda.com.co juridico1@aygltda.com.co	N.A.
EDUARDO GARCIA CHACON	eduardo.garcia.abogados@hotmail.com	N.A.
ALEJANDRA QUICA GOMEZ	yenethquica@gmail.com	N.A.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.



Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-12775, aportado por la parte demandada, en el que se evidencia, en la anotación No. 18, que la demandada enajenó el inmueble objeto de la controversia al señor OMAR LOPEZ LOZADA, identificado con C.C. No.17.325.023, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 del CGP, es necesario que concurra al proceso por la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia, por lo que se,

DISPONE

Ordenar integrar debidamente el litisconsorcio cuasinecesario, vinculando al señor OMAR LOPEZ LOZADA.

Ordenar notificar personalmente esta providencia al vinculado OMAR LOPEZ LOZADA³, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 a 293 del CGP.

Correr traslado al vinculado por el término de diez (10) días conforme al art 391 del C.G.P., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndosele entregar copia de la demanda y sus anexos.

Requerir a la parte demandante para que realice los trámites de notificación del vinculado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Firmado Por:

³ Dirección física: Calle 35 #13-177 casa 28, Villavicencio. Dirección electrónica: omar_lozada63@hotmail.com
Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515746e7114b8cc6528b0f97862abce12a510fee0edc97b406468956d7326222**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 4003 004 2020 00329 00

Visible a folio 25 del expediente digital el memorial allegado por la parte actora el 14 de julio de 2023, se tiene que no ha cumplido con la carga procesal establecida mediante auto admisorio del 29 de noviembre de 2021, por cuanto el material fotográfico allegado, no permite evidenciar si la misma fue instalada en los inmuebles objeto del proceso, como quiera que no fue instalada en cada uno de los cinco (5) lotes objeto de la demanda, por lo que se le requiere para que cumpla con la instalación de la valla según lo requerido y allegue nuevamente el material que acredite la instalación de la misma, conforme a los parámetros establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G. del P., en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Igualmente, como quiera que el Registrador de Instrumentos Públicos indica por segunda vez que la medida ordenada por este juzgado para este proceso ya fue registrada, por secretaria requiérasele para que allegue copia del certificado con la respectiva anotación que indica ya se tomó.

Elaborado el oficio debe la parte demandante acreditar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad522883c1e48f3abdd3e30fdea3c13310be480cb2bdb82d217fe390048f91e**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2021 00332 00

Revisado el expediente, se tiene que obra a folio 16, la notificación surtida al extremo pasivo el 5 de septiembre de 2022, conforme al correo electrónico remitido por la Secretaría del Despacho, si bien no obra acuse de recibo, se tiene que el demandado LUIS ALIRIO NIETO DIAZ, confirmó en la misma fecha, a las 2:12 p.m. el recibo del link del expediente.

Ahora bien, como quiera que el expediente se encontraba ingresado al despacho desde el 28 de julio de 2023, se dispone por Secretaria controlar los términos del traslado de la demanda al extremo pasivo.

En aplicación del principio de economía procesal, vencido el término del traslado, y de no presentarse otro escrito de contestación de la demanda diferente al aportado a folio 13 del expediente digital, se dispone por Secretaria, correr traslado virtual al extremo activo de la oposición presentada por el demandado. La abogada DIANA ALEJANDRA CAMACHO AVILA actúa como apoderada judicial del demandado.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue el Certificado de Libertad y Tradición en donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la litis, conforme a lo ordenado en proveído del 14 de octubre de 2022.

Finalmente, y para procurar un mejor proveer, el despacho dispone oficiar a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE VILLAVICENCIO, para que informen a esta Judicatura, si de conformidad con las normas urbanísticas y el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-119856 y Código Catastral No. 50001020000150018000, ubicado en la Inspección de la Concepción-Corregimiento Uno, de esta ciudad, es susceptible de división material y cuál es el área mínima o cabida para autorizar cualquier fraccionamiento del inmueble. Por Secretaría, elabórense y remítanse las respectivas comunicaciones a la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ff3dd9c2857bd5b7043b1ae838f05ab12e1052ecb0a1e80e40f3db6d82edb**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00060 00

Téngase por agregado y en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades vistas a folios 04 a 06 electrónicos, respecto de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9195c9ca0a6f98fbbb1415c4cd3d67cb0d1594f8bbaedfeaa87344eba5285174**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00060 00

En atención a la solicitado por la apoderada de la parte demandante, se indica que se presentó demanda acumulada al presente asunto, demanda que se calificó en auto aparte de la misma fecha, por tanto, debe atenderse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed87e674f599b0a75212d636444ff596cd9478dae84912dbc54ea87f05197fa**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00409 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, son suficientes para resolver la controversia; sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar.

1. ANTECEDENTES

El 2 de junio de 2011, INMOBILIARIA EL RAUDAL DE ORIENTE LTDA, radicó demanda ejecutiva (Fl. 1C1), 14 de julio de 2011 obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados CARLOS MANUEL CIMADEVILLA HURTADO y GILDA MARIA HURTADO ARANA, obrante a folio 27C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución un contrato de arrendamiento, instrumento que contiene obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, que son claras, expresas y exigibles.

El 22 de agosto de 2013, el despacho requirió a la parte actora para que surtiera la notificación en la dirección donde efectivamente residen los demandados. (Fl.46C1).

El 3 de noviembre de 2016, el despacho requirió nuevamente a la parte ejecutante

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



para que surtiera la notificación del extremo pasivo so pena de dar aplicación a las consecuencias del artículo 317 del CGP. (Fl. 68C1)

Previo memorial radicado el 30 de noviembre de 2016, el despacho con auto del 21 de abril de 2017, ordenó el emplazamiento de los ejecutados. (Fl. 71C1)

Hasta el 31 de mayo de 2017 la parte actora radicó memorial con los soportes de las publicaciones para emplazar. (Fls. 73-79 del C1).

Con auto del 24 de noviembre de 2017, se ordeno por secretaría realizar el registro nacional de personas emplazadas en el sitio web. (Fl. 80C1),

El 7 de mayo de 2018, con providencia se designó el Curador Ad Litem de la ejecutada. (Fl 83C1). Con auto del 12 de junio de 2018, se relevó al Curador ante la falta de aceptación (Fl. 85C1). Con providencia del 19 de febrero de 2019, se relevó el Curador. (Fl, 93C1).

El 10 de abril de 2019 se notificó la Curadora Ad Litem de la ejecutada (Reverso del Fl. 97C1).

Con auto del 15 de mayo de 2019 (Fl. 99), el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución.

A folios 100 a 117 se incorporó al expediente la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas por la Curadora Ad Litem, que por error se omitió su incorporación previa a la decisión anterior.

Con auto del 29 de mayo de 2019 (Fl. 118 C1) el despacho, efectúa control de legalidad y deja sin valor y efecto la providencia anteriormente citada, y nombra el Curador Ad Litem del ejecutado.

El 31 de julio de 2019 (Fl. 121C1) se requirió al Curador designado (Fl. 121C1), con auto del 8 de noviembre de 2019 se releva (Fl. 124C1). Posteriormente, con providencias del 19 de febrero y 18 de noviembre de 2020 se releva al Curador (Fls. 127 y 138C1).

El 9 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del ejecutado allegó poder, por lo que con providencia del 9 de septiembre de 2022 (Fl. 148C1) se tuvo por notificado por conducta concluyente.

El 16 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del ejecutado propone medios exceptivos (Fls. 149-159 C1).

Con auto del 7 de julio de 2023 (Fl. 161C1), se dispuso correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, la cual guardó silencio.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, la contestación, son suficientes para resolver de fondo el litigio, y como quiera que no hay pruebas por practicar; resulta pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES



1. Presupuestos procesales

Como quiera que no existen pruebas por practicar y en aplicación del principio de economía procesal, el despacho procede en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, a dictar sentencia anticipada.

Al respecto, es necesario precisar que, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, por cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar.

Finalmente, no admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión que corresponda y resuelva la excepción previa propuesta.

2. De la Prescripción de la Acción Ejecutiva

El artículo 422 del CGP, consagra que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

La prescripción se define como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido las acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo conforme a los presupuestos normativos aplicables.

En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2.536 del C.C. modificado por la Ley 791 de 2002, señala que la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años.}

Ahora bien, dicho término puede interrumpirse civilmente por la demanda judicial (Art. 2539 del C.C) siempre que se notifique al mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (Art. 94 del CGP).

3. De las excepciones de mérito propuestas

La ejecutada GILMA MARIA HURTADO, a través de su Curadora Ad Litem, propuso las excepciones que tienen como base los argumentos que se sintetizan a continuación:

- Prescripción: Considera que las obligaciones base de la ejecución se encuentran prescritas como quiera que la notificación del mandamiento de pago se efectuó siete años después, por lo que solicita su declaratoria.

- Mala fe del demandante: La parte actora conocía la imposibilidad de continuar con el contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, por lo que al



momento de la entrega del inmueble el 26 de octubre de 2010, se realizó la consignación de los cánones de octubre y noviembre de 2010.

- Cobro de lo no debido: El demandado acordó con la inmobiliaria el pago de los cánones de octubre y noviembre de 2010 para proceder con la entrega del inmueble y evitar un perjuicio a la inmobiliaria.

- Genérica: solicita su declaratoria cuando el Juez la advierta probada en el proceso.

El ejecutado CARLOS MANUEL CIMADEVILLA, a través de apoderado judicial formuló las siguientes excepciones de mérito:

- Falta de los requisitos que debe reunir todo título: Considera que los comprobantes de causación no son títulos ejecutivos que sean base de la ejecución y adolecen de exigibilidad.
- Prescripción de la acción ejecutiva: Argumenta que han transcurrido más de cinco (5) años desde que la obligación se hizo exigible, y no operó la interrupción de la prescripción. Ahora bien, respecto de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal que reclama la parte actora han transcurrido 12 años y 9 meses. Respecto de las cuotas de administración han transcurrido 12 años y 10 meses. Por lo anterior, considera que ha operado la prescripción, y no se produjo la interrupción de que trata el artículo 94 del CGP, debido a que los ejecutados no fueron notificados dentro del año siguiente al mandamiento de pago, y el emplazamiento se ordenó hasta el año 2017.
- Pago de las obligaciones derivadas de las cuotas de administración: En el plenario obran pruebas del pago de las cuotas de administración de los meses de marzo a septiembre del año 2010, por lo que no se adeuda dicho concepto al ejecutante.

Dentro del término procesal concedido, la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de fondo formuladas por el extremo pasivo.

3. EN CONCRETO

En el caso subjudice, procederá el despacho a examinar en primer término la excepción de prescripción alegada por los ejecutados, analizando los hitos más relevantes en el proceso para determinar si operaron o no los términos de prescripción e interrupción civil.

En ese sentido, se tiene que con la presentación de la demanda el 2 de junio de 2011, y el mandamiento de pago librado el 14 de julio de 2011, notificado por estado del 18 de julio de 2011, para que operara la interrupción de que trata el artículo 94 del CGP, el ejecutante debía notificar a los demandados el 17 de julio de 2012.

Ahora bien, con autos del 22 de agosto de 2013 y 3 de noviembre de 2016, esta Agencia Judicial requirió a la parte actora para que surtiera en debida forma la notificación de los ejecutados, requerimiento que no fue cumplido por la parte ejecutante, y sólo hasta el 2 de diciembre de 2016 solicitó al despacho ordenar el emplazamiento de los ejecutados.

Como consecuencia de lo anterior, con auto del 21 de abril de 2017, este Juzgado ordenó el emplazamiento de los ejecutados, cuya publicación fue allegada por la parte ejecutante el 31 de mayo de 2017.



Por lo anterior, se evidencia la falta de diligencia de la parte actora de notificar a los ejecutados dentro del año siguiente al mandamiento de pago por lo que el término de prescripción de la acción ejecutiva no se interrumpió, y en ese sentido, la interrupción solo puede producirse hasta cuando sean notificados los ejecutados.

En ese orden de ideas, la ejecutada GILDA MARIA HURTADO se notificó personalmente por intermedio de Curador Ad Litem, hasta el 10 de abril de 2019. Por su parte, el demandado CARLOIS MANUEL CIMADEVILLA se notificó por conducta concluyente el 9 de septiembre de 2021.

Con base en la anterior argumentación, y, como quiera que las obligaciones que se ejecutan del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana pactado el 26 de diciembre de 2009, son varios instalamentos, resulta necesario hacer el análisis individual de cada obligación para efectuar el conteo de los términos, para determinar si operó o no el término de prescripción de la acción ejecutiva, así:

- Clausula penal: El incumplimiento del ejecutado conforme a la demanda operó el 26 de octubre de 2010, cuando los arrendatarios hicieron la entrega anticipada del inmueble, por lo que el término de prescripción operó el 12 de diciembre de 2015.
- Saldo del canon de arrendamiento de diciembre de 2010: como quiera que la obligación es exigible desde el 6 de diciembre de 2010, se tiene que el término de prescripción operó el 22 de enero de 2016.
- Saldo de administración de la cuota de marzo de 2010: siendo exigible el 6 de marzo de 2010, se tiene que la prescripción operó el 22 de abril de 2015.
- Saldo de administración de la cuota de abril de 2010: siendo exigible el 6 de abril de 2010, se tiene que la prescripción operó el 22 de mayo de 2015.
- Saldo de administración de la cuota de mayo de 2010: siendo exigible el 6 de mayo de 2010, se tiene que la prescripción operó el 22 de junio de 2015.
- Saldo de administración de la cuota de junio de 2010: siendo exigible el 6 de junio de 2010, se tiene que la prescripción operó el 22 de junio de 2015.
- Saldo de administración de la cuota de julio de 2010: siendo exigible el 6 de julio de 2010, se tiene que la prescripción operó el 22 de agosto de 2015.
- Saldo de administración de la cuota de agosto de 2010: siendo exigible el 6 de agosto de 2010, se tiene que la prescripción operó el 22 de septiembre de 2015.
- Saldo de administración de la cuota de septiembre de 2010: siendo exigible el 6 de septiembre de 2010, se tiene que la prescripción operó el 22 de octubre de 2015.
- Saldo de administración de la cuota de octubre de 2010: siendo exigible el 6 de octubre de 2010, se tiene que la prescripción operó el 22 de noviembre de 2015.

Es decir, que cuando el ejecutante solicitó el emplazamiento el 30 de noviembre de 2016 (Fls. 69-70 C1), la acción ejecutiva estaba prescrita.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Tras una exhaustiva revisión de las pruebas presentadas durante el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.G.P., y aplicando un análisis integral basado en las reglas de la sana crítica, esta Agencia Judicial llega a la conclusión de que la parte demandada, en virtud de su carga probatoria según lo dispuesto en el artículo 167 del mismo código, ha logrado demostrar los hechos que fundamentan la excepción de prescripción de la acción ejecutiva del contrato de arrendamiento base de la ejecución, por lo que es procedente su declaración.

En ese orden de ideas, ante la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción ejecutiva que conduce a rechazar las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 282 del CGP, el despacho se releva de examinar las restantes.

Con base en lo anterior, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 443 del CGP, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar probada la excepción de mérito "Prescripción de la acción ejecutiva", invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.
- Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminada la presente ejecución.
- Tercero.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De llegar a existir embargo de los remanentes de los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.
- Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandante, que se liquidaran por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de COP \$140.000.
- Quinto.** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298c9392fc821daa76f3e938540bb24744532b878ab48791d516067f599b8e70**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00578 00

Se advierte que con ocasión a la semana de vacancia judicial por semana santa (25 a 29 de marzo), se acorto el tiempo con el que cuenta la parte interesada para la publicación del remate que se ordenó, en consecuencia se procede a fijar nueva fecha a fin de que la parte cuente con tiempo suficiente para cumplir con la carga que le compete.

Para tal fin se indica que estando en firme el avalúo aportado el 16 de mayo de 2023 (*PDF10 Avalúo Catastral y PDF11AportaCertificado, de la carpeta digital de memoriales*), sin que se hayan presentado objeciones, se tiene que ha quedado en firme; con la claridad que si bien el avalúo del inmueble corresponde a COP \$35.095.500, los derechos de cuota embargados y secuestrados del ejecutado CESAR JULIO CIFUENTES GONZALEZ, que corresponden al cincuenta por ciento (50%) del inmueble se avalúan en COP \$17.547.750.

Verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente como tampoco la citación a terceros acreedores prendarios, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone,

1. Fijar como fecha y hora el día **22 de mayo de 2024**, a las **9. 00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate de los *derechos de cuota correspondientes al cincuenta por ciento (50%)* del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-117767**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial de los derechos de cuota sobre el inmueble, la suma de **COP\$ 17.547.750**.
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifefizecloud.com/21069533>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Lifefize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.



Por Secretaría, incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868539850b66f0a6cc21c1a458066cf2c685b233b6a7b621ed5ac6c3fd10a47c**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00758 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 15 de octubre de 2020, la cual arroja, con corte al 30 de septiembre de 2020, un valor total de COP \$49.054.469.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de causación el 1 de junio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2020, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 14.605.428
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jun-15	29,06	2,1487	0,0699	30	\$306.276
jul-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$324.635
ago-15	28,89	2,2032	0,0717	31	\$324.635
sep-15	28,89	2,2032	0,0717	30	\$314.163
oct-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$316.032
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$305.838
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$316.032
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$321.013
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$300.302
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$321.013
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$322.488
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$333.237
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$322.488
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$344.557
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$344.557
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$333.442
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$358.140
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$346.587
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$358.140

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$358.592
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$323.890
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$358.592
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$347.025
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$358.592
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$347.025
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$353.612
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$353.612
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$335.195
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$341.840
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$328.184
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$336.407
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$335.501
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$307.123
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$335.049
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$321.612
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$331.879
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$318.983
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$325.993
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$324.635
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$312.410
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$320.107
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$308.028
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$316.938
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$313.316
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$290.356
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$316.485
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$305.399
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$316.032
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$305.399
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$315.127
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$315.579
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$305.399
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$312.410
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$301.456
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$309.693
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$307.882
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$295.643
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$314.674
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$300.580
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$303.355
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$289.187
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$298.827
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$304.713
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$295.760
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$301.996
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$288.311
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$292.488
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$290.224
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$265.410
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$291.583
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$280.862
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$288.866
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$279.548
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$288.413
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$289.319
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$279.110
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$288.413
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$276.481
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$288.866
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$291.583
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$271.953
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$303.355



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$301.894
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$321.465
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$320.735
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$343.651
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$356.781
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$362.799
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$389.833
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$392.594
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$430.583
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$445.977
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$418.767
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$471.785
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$463.576
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$464.540
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$443.421
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$452.768
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$445.071
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$421.513
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$415.641
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$389.089
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$395.719
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$372.176
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$348.164
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$356.781
SUBTOTAL					\$ 35.313.778

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 20C1	\$ 14.605.428
TOTAL	\$ 14.605.428
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 13 de mayo al 13 de septiembre de 2019, aprobados en auto visible a folios 50-51 del C1	\$ 705.929
TOTAL	\$ 705.929
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 12 de octubre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015, aprobados en auto visible a folios 50-51 del C1	\$ 11.492.473
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de junio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 35.313.778
TOTAL	\$ 46.806.251
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 62.117.608

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$62.117.608 MLV).

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45227db2767c070579cde17600b8975e78fcd495bd53c30422d261b8146c350**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00821 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, allegada el 22 de junio de 2023, la cual arroja, con corte al 31 de mayo de 2023, un valor total de COP \$2.011.086.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de causación el 11 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Por otra parte, el despacho en aplicación del principio de economía procesal dispone de oficio aprobar la liquidación del crédito del 1 de mayo de 2023 al 31 de marzo de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2024, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$	454.419
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	
mar-20	28,43	2,107	0,0695	21	\$6.632	
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$9.352	
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$9.438	
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$8.997	
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$9.297	
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$9.481	
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$9.202	
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$9.396	
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$8.970	
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$9.100	
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$9.030	
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$8.258	
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$9.072	
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$8.738	
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$8.987	
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$8.698	
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$8.973	
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$9.002	
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$8.684	
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$8.973	

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$8.602
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$8.987
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$9.072
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$8.461
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$9.438
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$9.393
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$10.002
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$9.979
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$10.692
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$11.101
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$11.288
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$12.129
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$12.215
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$13.397
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$13.876
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$13.029
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$14.679
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$14.423
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$14.453
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$13.796
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$14.087
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$13.848
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	30	\$13.115
oct-23	39,8	2,8314	0,0918	31	\$12.932
nov-23	38,28	2,7377	0,0888	30	\$12.106
dic-23	37,56	2,693	0,0874	31	\$12.312
ene-24	34,98	2,5311	0,0822	31	\$11.580
feb-24	34,97	2,5305	0,0822	29	\$10.832
mar-24	33,3	2,4242	0,0788	31	\$11.101
SUBTOTAL					\$ 519.205

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 7 C1	\$ 454.419
TOTAL	\$ 454.419
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 de agosto de 2010 hasta el 10 de marzo de 2020 aprobados en providencias visibles a folios 39, 43, 48 y 53 del C1	\$ 1.089.873
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2024, aprobados en este auto	\$ 519.205
TOTAL	\$ 1.609.078
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 2.063.497

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.063.497 MLV).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65954336614fdae7b14fd8b338e530c3ec7a42b4c81fa861ee217afc58cf3ffe**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00060 00

Del estudio de la demanda acumulada y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 463 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA ACUMULADA, en contra de MIGUEL ANGEL SARMIENTO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.121.876.159 de Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.316.788 de Villavicencio, la siguiente suma de dinero:

1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.698.360.00), como capital representado en una letra de cambio No. LC-211 9261827 aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO. Conforme el mandato del artículo 463 numeral 2, suspéndase el pago de los acreedores.

CUARTO. Se ordena el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (05) días siguientes al emplazamiento. Por lo que se dispone, por Secretaría, realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Téngase al señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, demandante actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666f8b400dc86373863b7fccd0509bbd09f55eb901a439c170ce5addf7692f17**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00146 00

I. Téngase por agregado y en conocimiento de las partes las respuestas dadas por los bancos, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

II. De acuerdo a lo solicitado en escrito del 18 de julio de 2023, y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio tomó nota del embargo decretado, como se evidencia en la anotación No. 014 del 10 de mayo de 2023, del certificado de tradición con matrícula No. 230-106744, se dispone:

DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-106744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Para la práctica de la anterior diligencia, se ordena comisión con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO como secuestre. Por Secretaría, comuníquese en legal forma.

Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Se previene a la parte interesada para que diligencie el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2014ee3bcabc983e9feac256c8451b9823d9a0eb9b6a2f83b4260cd38212ad**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00146 00

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **LEANDRO HERNAN GARZON BEJARANO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de marzo de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **LEANDRO HERNAN GARZON BEJARANO**, y a favor **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a al ejecutado señor GARZON BEJARANO a la dirección electrónica, remitida el 25 de abril de 2023, conforme al acuse de recibo y constancia de entrega visibles a folios 07 electrónico, la cual se tiene por surtida el 27 de abril de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda por lo tanto no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré No.655707427, documento que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de **LEANDRO HERNAN GARZON BEJARANO**, y a favor **BANCO DE BOGOTA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$6.464.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

(AB)



Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9745172b5ebcc1dbd3a8b8d65a8147a54f019843be5219383ae4564955627d7b**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Con Garantía Real.

Rad: 50001 40 03 004 2023 00239 00

En atención al memorial allegado por la ejecutante el 19 de julio de 2023, el despacho advierte que en la fecha de auto que libra mandamiento de pago se incurrió en un lapsus, por lo que se corrige dicho yerro, y en ese sentido se tiene que la fecha real de la providencia es **30 DE MAYO DE 2023** y no como quedo en dicha providencia, esto conforme a que la providencia fue firmada electrónicamente el **30 de mayo de 2023**.

Las demás decisiones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Ivonne Lorena Ardila Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7747f4147d54d7d3ebf4ee21155b5cd2a3694fde224945ab3a49083bf549a644**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00168 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **HEIDY XIOMARA GUIZA FUENTES**, identificada con la C.C. No. 1.121.907.985, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **HELENA MARIA BLANCO RUBIANO**, identificada con la C.C. No. 1.121.865.319, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. 001** aportada con la demanda (*Pág. 1 del PDF-03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por los intereses remuneratorios o corrientes como quiera que no fueron expresamente pactados en el título valor, ni determinada la tasa aplicable.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JAIME OSWALDO QUEVEDO JARA, actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

Como quiera que no obra solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte ejecutante para que surta la notificación del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa52e08e249650f2925d2abb2bef5322f0e7f70ea731c8ae95dc825f4f6f83ff**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00169 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **BERNARDO SALAS SILVA**, identificado con la C.C. No. 4.927.412, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$109.454.907**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 4960840058505750-5106080008842191**, aportado con la demanda (*Págs. 4-5 del PDF 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 5 de enero de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$19.631.788**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 4960840058505750-5106080008842191**, aportado con la demanda (*Págs. 4-5 del PDF 03Demanda*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 15 de junio de 2023 al 4 enero de 2024.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La firma CONSORCIO BORRERO MARTIN ABOGADOS SAS, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(AB)

**IVONNE LORENA ARDILA GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de abril de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2045631812091b1c9ec5982072dc569ad130e1b3d832d79c6fecff31ebdda48e**

Documento generado en 12/04/2024 08:04:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>